

RESOLUCIÓN No.000719
(octubre 2 de 2023)

“Por la cual se ordena la depuración y saneamiento de cartera morosa del Instituto de Movilidad de Pereira”.

El Director del Instituto de Movilidad de Pereira

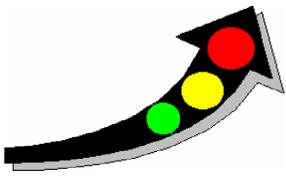
En ejercicio de su uso de facultades legales y reglamentarias, en particular las conferidas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario 4473 de 2006, La Ley 769 de 2002, la Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que de conformidad con lo establecido en artículo 1º la Ley 1066 la gestión de recaudo de cartera pública se realizará conforme a los principios del artículo 209 de la Constitución Política y que los servidores públicos que tengan a cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro público, deben realizar su función de manera ágil y eficaz, con el fin de obtener liquidez para el tesoro público, el parágrafo 2 del artículo 5 de la ley 1066 de 2006, Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera publica contempla que los representantes legales de las entidades públicas ostentan la facultad de dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del estatuto tributario modificado por el artículo 54 de la ley 1739 de 2014 para efectos de dar por terminado los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo,

Que mediante la Resolución 193 de 2016 que derogó la Resolución 357 de 2008, el Contador General de la Nación, incorporó en los procedimientos transversales del régimen de contabilidad pública, el procedimiento de Control Interno Contable, con el fin de medir la efectividad de las acciones mínimas de control que deben realizar los responsables de la información financiera de las entidades públicas y garantizar, razonablemente, la producción de información financiera con las características fundamentales de relevancia y representación fiel, definidas en el marco conceptual normativo que le sea aplicable a la entidad, de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública.



Que el subnumeral 3.2.15 "Depuración contable permanente y sostenible" contempla que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información. Por tanto, señala que se deben adelantar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información contable revele situaciones tales como:

Bienes y Derechos

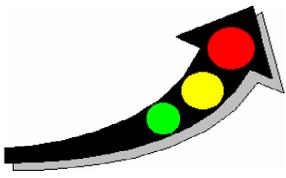
- a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad;
- b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva;
- c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción;
- d) Derechos e ingresos reconocidos, sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad;
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan

Que en materia de depuración contable, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR, en pronunciamiento emitido mediante Radicado 11001-03-06-000-2013-00418-00 (2170) en fecha 10 de diciembre de 2013, señaló:

"(...)

"(...) Ahora bien, en atención a la obligación constitucional de las entidades públicas de diseñar y aplicar métodos y procedimientos de control interno, se precisa que cada entidad es responsable de implementar las políticas y procedimientos que se tendrán en cuenta para llevar a cabo la depuración de la información contable, para lo cual deberán definir las instancias administrativas competentes para autorizar la incorporación o eliminación de partidas, al igual que señalar cuales son los documentos soporte para sustentar la decisión adoptada. Al respecto el artículo 269 superior señala:

"Artículo 269. En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas."



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

A su turno la Ley 87 de 1993, "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones", señaló en lo pertinente lo siguiente:

"ARTICULO 4o. ELEMENTOS PARA EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO. Toda la entidad bajo la responsabilidad de sus directivos debe por lo menos implementar los siguientes aspectos que deben orientar la aplicación del control interno.

- a) Establecimiento de objetivos y metas tanto generales como específicas, así como la formulación de los planes operativos que sean necesarios;
- b) Definición de políticas como guías de acción y procedimientos para la ejecución de los procesos;
- c) Adopción de un sistema de organización adecuado para ejecutar los planes;
- d) Delimitación precisa de la autoridad y los niveles de responsabilidad (...)"

De lo expuesto se concluye que las entidades públicas deben garantizar que los datos contables contenidos en sus estados, informes y reportes reflejen las características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad, definidas por la Contaduría General de la Nación en el Plan General de Contabilidad.

De igual manera es factible concluir que deberán seguir las pautas mínimas adoptadas por la Contaduría General de la Nación en el procedimiento de control interno contable, e implementar las políticas y procedimientos que se tendrán en cuenta para realizar la labor de depuración.

C. Causales para adelantar la depuración contable

Para el desarrollo de este acápite es preciso tener en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Contaduría General de la Nación:

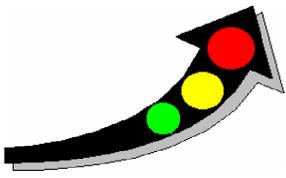
En el artículo 354 de la Constitución se prevé la existencia del Contador General de la Nación como funcionario de la Rama Ejecutiva con las funciones de llevar la contabilidad general de la Nación y consolidarla con la de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, excepto la referente a la ejecución del presupuesto que compete a la Contraloría.

También tiene a su cargo uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país conforme a la ley.

En el año 1996 se expidió la Ley 298 "Por la cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política de la República de Colombia, se crea la Contaduría General de la Nación como una unidad administrativa especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se dictan otras disposiciones".

El artículo 4 de la ley asigna a la Contaduría las funciones que a continuación se destacan:

- a) Determinar las políticas, principios y normas sobre contabilidad, que deben regir en el país para todo el sector público;
- b) Establecer las normas técnicas generales y específicas, sustantivas y procedimentales, que permitan unificar, centralizar y consolidar la contabilidad pública;



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

c) Llevar la Contabilidad General de la Nación, para lo cual expedirá las normas de reconocimiento, registro y revelación de la información de los organismos del sector central nacional;

(...)

g) Establecer los libros de contabilidad que deben llevar las entidades y organismos del sector público, los documentos que deben soportar legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas y los requisitos que éstos deben cumplir;

(...)

i) Emitir conceptos y absolver consultas relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación;

j) La Contaduría General de la Nación, será la autoridad doctrinaria en materia de interpretación de las normas contables y sobre los demás temas que son objeto de su función normativa;

k) Expedir las normas para la contabilización de los bienes aprehendidos, decomisados o abandonados, que entidades u organismos tengan bajo su custodia, así como para dar de baja los derechos incobrables, bienes perdidos y otros activos, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar;

(...)"

La doctrina de la Contaduría hace parte del Régimen de Contabilidad Pública, por lo que constituye un parámetro que debe ser tenido en cuenta por las entidades a efectos de reportar su realidad económica.

La doctrina contable está conformada por los conceptos de carácter vinculante de la Contaduría General de la Nación.

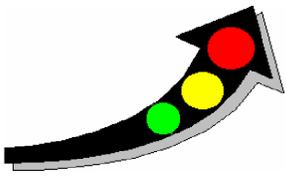
En efecto, los artículos 1 y 4 de la Resolución 354 de 2007, "por la cual se adopta el Régimen de Contabilidad Pública, se establece su conformación y se define el ámbito de aplicación", prevén:

"Artículo 1º. Adoptase el Régimen de Contabilidad Pública que está conformado por el Plan General de Contabilidad Pública, el Manual de Procedimientos y la Doctrina Contable Pública. Dicho régimen contiene la regulación contable pública de tipo general y específico."

"Artículo 4º. La Doctrina Contable Pública está conformada por los conceptos de carácter vinculante que emita la Contaduría General de la Nación a través del Contador General de la Nación o de quien este delegue para que cumpla dicha función."

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 3.1 del procedimiento de control interno contable adoptado por la Contaduría General de la Nación, las entidades públicas deberán depurar las cifras que revelen cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1.- Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad;
- 2.- Derechos u obligaciones que, no obstante, su existencia, no es posible realizarlos mediante jurisdicción coactiva;
- 3.- Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;
- 4.- Derechos u obligaciones que carecen de documentos idóneos, a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;
- 5.- Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan."



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

Que, de conformidad con la normatividad expedida por la Contaduría General de la Nación, se expidió por parte del instituto la Resolución 000181 de marzo 20 de 2019, mediante la cual se crea el Comité de Sostenibilidad del Sistema Contable del Instituto de Movilidad de Pereira, como una instancia asesora del área financiera y con el propósito de adoptar los procedimientos de sostenibilidad del sistema de contabilidad pública determinados en la Resolución 119 de 2006 expedida por la CGN.

Que el artículo tercero de la Resolución 000181 de 2019, contempla como funciones del Comité de Sostenibilidad del Sistema Contable del Instituto, las siguientes:

1. Proponer las acciones administrativas necesarias para evitar que la información contable revele situaciones tales como:

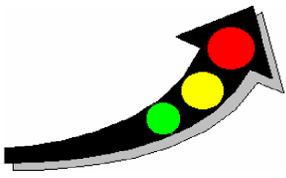
- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos o bienes ciertos para la entidad;
- b) Derechos y obligaciones que no obstante su existencia, no son posibles de realizar mediante la jurisdicción coactiva;
- c) Derechos y obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción; según sea el caso.
- d) Derechos u obligaciones que carezcan de documentos soporte idóneos, a través de los cuales se puede adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan

2. Asesorar en la determinación de las políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre la depuración contable deba cumplir la entidad.

3. Evaluar y aprobar informes que presenten las áreas competentes sobre la depuración de los valores contables a que hay lugar proponiendo su descargo o incorporación en los estados financieros del Instituto de Movilidad de Pereira, según se ale caso.

4. Recomendar la adopción de directrices, políticas y procedimientos dirigido a la ejecución, control y seguimiento del proceso administrativo, financiero y contable de la entidad.

Que conforme se concluye, es deber de las entidades públicas tomar las medidas tendientes a materializar el control interno contable, bajo parámetros de razonabilidad y eficiencia.



Que los procedimientos, políticas y doctrinas de la Contaduría General de la Nación son vinculantes y, en consecuencia, las entidades públicas deben observarlas y aplicarlas.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 445 de 2017, mediante el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 40 del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional.

Que el mencionado decreto establece en su artículo 2.5.6.3 la causales para considerar que existe cartera de imposible recaudo la cual podrá ser depurada, indicando que estas son:

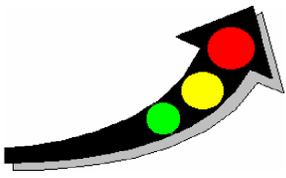
- a. Prescripción;
- b. Caducidad de la acción;
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen;
- d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y
- e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente."

Que así mismo, indica en su numeral 2.5.6.4 que los representantes legales de las entidades públicas declararán mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o las causales por las cuales se depura, previa recomendación del Comité de Cartera que exista en la entidad o el que para el efecto se constituya.

Que el artículo 159 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, se refiere a la figura de prescripción, exponiendo:

"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la Jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

"Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se Interrumpirá con la



notificación del mandamiento de pago. *La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el Decreto ley 019 de 10 de enero de 2012 conocido como "ESTATUTO ANTITRAMITES", expresa lo siguiente:

"Artículo 206. Cumplimiento. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

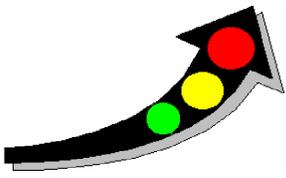
*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito **prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.** La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Que en razón a lo remitido por la Ley 1066 de 2006, y en virtud a que la norma de carácter especial,(artículo 159 de la Ley 769 del 2002), no precisa, a partir de cuándo se empieza a contabilizar el termino de prescripción después de que este ha sido efectivamente interrumpido con la notificación del mandamiento de pago; razón por la cual, se hace necesario remitirse a lo indicado en la Ley 1066 de 2006, que para el caso, nos remite al estatuto tributario, ya que es el indicado para suplir los vacíos de la norma de carácter especial, y para el caso concreto, el artículo 818 del estatuto tributario, que nos señala la respuesta a lo planteado en este acápite.

"Artículo 818. Interrupción y Suspensión del Termino de Prescripción. *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa Interrumpida.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago,** desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que Conforme a lo expuesto y, buscando darle una mayor claridad y precisión, a la interpretación de las reglas que gobiernan la declaratoria de prescripción extintiva, se trae a colación, la interpretación expuesta por el consejo de estado con respecto al tema objeto de este escrito.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

"Sentencia del consejo de estado con, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03248-00(AC) Del 11 de febrero del 2016

(...)

Por tanto, si bien, en el Código de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002, modificado por Ley 1383 de 2010), como norma de carácter especial, se establece que las sanciones por infracciones a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años del hecho, la cual se interrumpe con el mandamiento de pago; también ha de tenerse presente que una norma posterior (Ley 1066 de 2006) que rige de manera especial el cobro coactivo, establece el procedimiento para que éste se lleve a cabo por todas las autoridades que se encuentren investidas de dichas facultades, y dentro de las excepciones en ella contenidas no se encuentran las autoridades de tránsito.

"En ese orden de ideas, debido a que no existe incompatibilidad ni incongruencia en las normas referidas, se deberá entender que las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus actividades de cobro coactivo de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito deberán aplicar, en lo no contenido en el Código de Tránsito Terrestre, el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

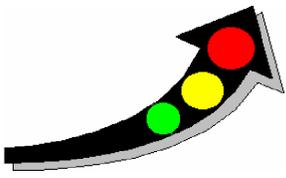
(...)

"Así, para armonizar las dos disposiciones, deberá considerarse que primará el contenido de la norma especial, pero en lo no contenido en ella deberá acogerse lo establecido en el Estatuto Tributario.

*En consecuencia, como quiera que el término de prescripción y su interrupción, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se aplica una u otra. **Sin embargo, debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudir a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, que en el artículo 818 sí establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.**"(Negrilla y cursiva fuera de texto)*

Que en el Instituto de Movilidad de Pereira de conformidad con la Ley 1437 de 2011 sobre el procedimiento de cobro coactivo, la administración financiera y contable desarrolla mecanismos y estrategias que permitan el recaudo de la cartera proveniente de las infracciones de tránsito, para ello el departamento de cobro coactivo tiene como propósito adelantar los procedimientos coactivos de la cartera con la finalidad de efectuar un recaudo más eficiente; para ello en revisión y análisis sobre la cartera y en aras de reflejar una realidad económica y de veracidad en el área contable, analizó la normatividad vigente y otros argumentos jurídicos sobre la depuración y saneamiento contable sobre las vigencias de 2015 y 2016, así como la remisibilidad de cartera por causales de fallecimiento del deudor y por imposibilidad de identificación del deudor.

Que la misma Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento de cobro coactivo en sus artículos 98, 99, 100 y 101, donde se manifiesta las obligaciones de las entidades de recaudar los créditos a su favor y las etapas procesales de la Ley 1066 de 2006 y Estatuto tributario en sus artículos 823 al 849-4, que permitan verificar el



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

ingreso, egreso, recaudo, deuda y sostenibilidad de la cartera del Instituto de Movilidad de Pereira.

Que en desarrollo de las competencias establecidas en la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006; el Instituto de Movilidad de Pereira, expidió la Resolución 000192 del 26 de marzo de 2019, mediante la cual se actualiza el reglamento interno de recaudo de cartera y dentro del cual, en su numeral 16 contempla lo relacionado con los aspectos que regulan la prescripción de la acción de cobro.

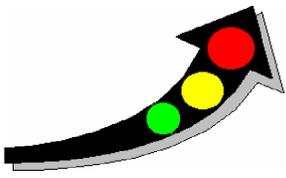
Que el numeral 16.2 del reglamento interno de cartera del Instituto, contempla sobre la contabilización de los términos de prescripción que *“las sanciones y multas que se impongan por la violación de las normas de tránsito, de acuerdo a lo establecido en el art 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, se les aplica la prescripción en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la cual se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago ditado antes de los tres años dentro del proceso de cobro coactivo; luego de esta notificación surge; tal como lo establece el artículo 817 y 818 del Estatuto Tributario, un nuevo plazo de cinco años para hacer efectiva la sanción, en consecuencia, luego de notificado el mandamiento de pago, la acción de cobro de las multas prescribe en el término de cinco años”*

Que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira, en estudio del medio de control de nulidad interpuesto a los numerales 16.2 y 16.3 de la Resolución 000192 de 2019, mediante providencia Radicado No. 66001-33-33-006-2019-00424-00 del 3 de junio de 2021, indico en relación con las normas demandadas:

(...)

A tono con la jurisprudencia y la doctrina en cita, que esta sede judicial adopta por ajustarse en los principios sana interpretación de las normas, considera que de la lectura del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012 se concluye que la autoridad de tránsito desde el momento de la ocurrencia del hecho, tiene tres (3) años para notificar el mandamiento de pago, sin que ello signifique que una vez se interrumpa dicho termino por la notificación del mandamiento de pago se deba contar un término de prescripción diferente al señalado en el artículo antes referido, pues como ya se indicó al presentarse la interrupción del término transcurrido se borra y empieza a contarse de nuevo ese mismo término una vez se presenta el hecho incompatible que en este caso es la notificación del mandamiento de pago.

En consecuencia se clarifica a la luz de la cita jurisprudencial en mención y de las normas que regulan la materia, que la disposición contenida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, no puede extenderse a la acción de cobro de multas producto de infracciones de tránsito, toda vez que el legislador a través del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre ha establecido un término de prescripción una vez se notifica el mandamiento de pago, y la autoridad de tránsito municipal carece de facultades constitucionales y legales para modificar el contenido de la ley a través del



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

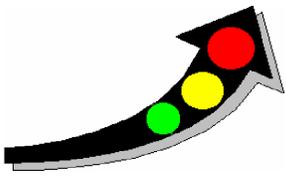
numeral 16.2 del acto administrativo de alcance local y contenido en la Resolución 000192 de 2019, lo cual vicia el numeral demandado del acto de nulidad al incurrirse en una situación de interpretación errónea de la norma contenida en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012 dado que la autoridad de tránsito municipal lo entendió equivocadamente al considerar que una vez notificado el mandamiento de pago el termino de prescripción se ampliaba en los términos dispuestos por el artículo 817 de Estatuto Tributario en atención a lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006. (...)

Y Frente al numeral 16.3 dispuso:

(...) Por tanto, a juicio del Despacho el numeral 16.3 de la Resolución 000192 de 2019, demandado en el presente medio de control, a pesar de señalar un término de cinco (5) años, el cual como ya se analizó resulta superior al dispuesto por el legislador en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, no justifica la declaratoria de nulidad total de dicho numeral pues el concepto de interrupción de la prescripción se encuentra ajustado a derecho y se aplica de conformidad a los parámetros establecidos por el artículo 818 del Estatuto Tributario por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, en razón a lo anterior se declarara la nulidad parcial del numeral antes citado y para ello se dejara sin efecto la expresión “esto es cinco (5) años” obrante en la parte final del inciso primero. (...)

Por lo que, en razón a lo anterior, mediante la ya referida providencia el juez de primera instancia falla declarar la nulidad del numeral 16.2 y la nulidad parcial del numeral 16.3, en este ultimo en cuanto a la expresión “esto es en cinco (5) años” de la Resolución 000192 de 2019 proferida por el Instituto de Movilidad de Pereira “Por la cual se actualiza el reglamento interno de recaudo de cartera del Instituto de Movilidad de Pereira, y se dictan otras disposiciones”; providencia que fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda mediante Radicado No. 66001-33-33-006-2019-00424-02 (L-0811-2020), de fecha 8 de junio de 2023.

Que en virtud de lo expresado tanto por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira mediante Providencia Radicado No. 66001-33-33-006-2019-00424-00 del 3 de junio de 2021, confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda en providencia Radicado No. 66001-33-33-006-2019-00424-02 (L-0811-2020), de fecha 8 de junio de 2023, ha de entenderse que el termino de prescripción de las multas de transito impuestas por el Instituto de Movilidad de Pereira, de conformidad con lo contemplado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y el artículo 206 del Decreto-Ley 019 de 2012; será de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe (empieza a correr un nuevo termino) con la notificación del mandamiento de pago por un mismo termino, que empieza a correr al día siguiente de la notificación; por lo que vencido dicho termino sin haberse hecho efectivo el cobro de la obligación, será aplicable el fenómeno de la prescripción. Por ende, el Instituto en aplicación a lo ordenado por la normatividad legal, así como por los pronunciamientos



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

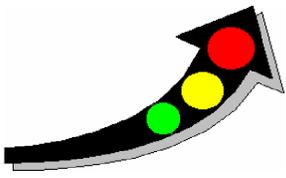
jurisprudenciales, debe efectuar la prescripción de las obligaciones por multas de tránsito elaboradas en las vigencias 2015 y 2016, por cuanto, han transcurrido un término de seis (6) años desde la ocurrencia del hecho sin haberse obtenido su pago a través de la jurisdicción coactiva o celebrado acuerdo de pago por parte de su deudor.

De igual manera, el Ministerio de Transporte mediante concepto unificado MT 20191340341551 de julio 17 de 2019, en la cual se indica que interrumpida la prescripción (esto es con la notificación del mandamiento de pago) el término empieza a contar de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento y por un término igual de tres (3) años; al respecto indica el concepto:

“Interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años”.

Que la Subdirección Operativa, Administrativa y Financiera con base en la información suministrada por la Subdirección de Sistemas de Información y Telemática realizó un diagnóstico de la cartera morosa objeto del fenómeno de la prescripción con el propósito de efectuar la depuración de la cartera de la entidad correspondiente a las vigencias 2015 y 2016 por concepto de comparendos (infracciones de tránsito) a los cuales normativamente se les debe aplicar la prescripción o saneamiento contable establecido en la Ley 1819 de 2016, Ley 1739 de 2014 modificado por la ley 1753 de 2015 artículo 59, la resolución 193 de 2016 de la CGN, el Decreto 417 de 2017 y las Resoluciones internas 181 de 2019 y 192 de 2019; con el propósito de llevar a cabo la depuración contable que se puede aplicar para estos casos, con la finalidad de determinar la realidad económica y financiera de la entidad.

Que la Subdirección Operativa, Administrativa y Financiera del Instituto de Movilidad de Pereira con base en el reporte de cartera con corte al 31 de julio de 2023, emitido por la Subdirección de Sistemas de Información y Telemática del Instituto mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2023, y en el curso del ejercicio de la acción de cobro coactivo que debe adelantar en cumplimiento del deber previsto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1066 de 2006 y la Resolución 000192 de 2019, identificó el acaecimiento de prescripciones del derecho a ejercer la acción de cobro y pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos a través de los que se impusieron multas de tránsito a ciudadanos en las vigencias 2015 y 2016, lo cual configura una restricción de orden legal para continuar con las gestiones tendientes a hacerlas efectivas.



Que como quiera que las obligaciones en relación con las cuales se identificó la ocurrencia de los fenómenos jurídicos de prescripción y pérdida de fuerza ejecutoria se encuentran debidamente soportadas en el Sistema de Información Contravencional CONTRAVENCIONES QX, por tratarse de situaciones fundamentadas en la ley y en los procedimientos internos de la Entidad, contemplados en el manual de cobro coactivo; demanda la necesidad de realizar una depuración de la cartera de multas de tránsito del Instituto con el propósito de sanear sus estados financieros, sobre aquellas obligaciones que de acuerdo con las normas antes señaladas y el manual de cartera de la entidad se encuentran prescriptas.

Que la prescripción es una institución jurídica conforme a la cual, por el paso del tiempo, en un campo bilateral, de forma concomitante, para un sujeto se extingue el derecho a solicitar su protección, entre tanto para otro, surge la prerrogativa para que las autoridades del Estado declaren su reconocimiento y protección.

Que la prescripción se encuentra definida en el Código Civil Colombiano de la siguiente forma:

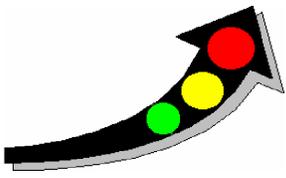
"ARTICULO 2512. <DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Que sobre las multas impuestas a personas por infringir las normas de tránsito terrestre, las autoridades administrativas han estado investidas con la prerrogativa de cobro coactivo para hacerlas efectivas, sin embargo, las variaciones normativas en materia de la regulación de tránsito, han llevado a que exista una diversidad de términos que deben observarse para el análisis de esta institución, sobre el particular de este tipo de sanciones pecuniarias.

Que se debe precisar que la prescripción en materia de la ejecución de la acción de cobro coactivo tiene dos escenarios, el primero de ellos, el referido al término en el que la administración debe establecer la relación jurídico procesal, iniciando el procedimiento y el segundo, el referido al plazo en el que, de forma posterior a haber accionado, debe agotar los trámites tendientes al cumplimiento de la obligación.

Que en materia de ejecución de multas de tránsito, comprendida por los actos tendientes para hacer efectiva su recaudo, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 se ocupó de manera precisa en definir el término en el cual la Administración debía hacerlo, llevando a que, por la regla de prevalencia de la norma especial, el ejercicio



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

de la acción ejecutiva relativa al cobro de estas sanciones y los pronunciamientos judiciales ya referidos, debiera llevarse a cabo como se indica a continuación:

CAPITULO X.
EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

*"ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de /as normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción **coactiva** para el cobro. cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.(...)" (subrayas fuera de 1 texto de origen)*

Fecha del hecho ----- Emisión del MP
3 años

Emisión del MP ----- Culminar procedimiento coactivo

Que el artículo 159 del Código de Tránsito fue modificado por el Decreto Ley 19 de 10 de enero de 2012, el cual, si bien mantuvo el término original y la fecha a partir de la cual debería contarse, varió el extremo final, al determinar que la interrupción ya no se daría con la solo emisión del mandamiento de pago, sino con la notificación del mismo, así:

"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

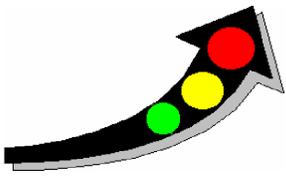
Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio v se interrumpirá con Ja notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados Jos supuestos necesarios para declarar su prescripción. (. . .)" (Subrayas fuera del texto de origen)

Que, conforme a la variación, la prescripción se presenta de la siguiente forma:

Fecha del hecho ----- Notificación del MP
3 años

Notificación del MP ----- Culminar procedimiento coactivo
3 años

Que el análisis de la prescripción del derecho a ejercer la acción ejecutiva o de cobro de multas de tránsito, conforme a la fecha de la obligación, debe observar los siguientes momentos:



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

Antes del Decreto Ley 19 de 10 de enero de 2012	Después del Decreto Ley 19 de 10 de enero de 2012
Fecha de ocurrencia del hecho / Fecha de emisión del Mandamiento de pago	Fecha de ocurrencia del hecho / Fecha de notificación del Mandamiento de pago

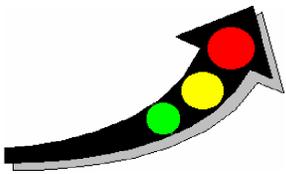
Que, sobre la prescripción, la Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2009, definió la prescripción en los siguientes términos:

"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."

Que, en consecuencia, en materia de acciones de cobro coactivo el legislador ha previsto que la Administración cuente con un término para su ejercicio dentro de parámetros específicos, como los vistos previamente, al cabo del cual por el imperio de la ley se extingue la posibilidad de adelantar legítimamente actuación alguna.

Por su parte el artículo 820 del Estatuto Tributario contempla la facultad por parte de los directores de impuestos nacionales de suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Figura que se contempla además en los artículos 1711, 1712 y 1713 del Código Civil, como una forma de extinción de las obligaciones consistente en la condonación de la deuda por parte del acreedor.

Que respecto de las obligaciones que se tienen a favor del Instituto, el numeral 1 del capítulo IX del manual de cobro del Instituto- Resolución 000192 de 2019, contempla la remisión como una forma de extinción de las obligaciones, consistente en que el acreedor en una decisión unilateral libera al deudor del cumplimiento de una prestación, por lo que respecto a la remisión de las obligaciones de personas fallecidas y de quienes no se tenga noticia o carezcan de respaldo económico, el instituto acogió en su numeral 1.2 del Capítulo IX lo consagrado en el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional; por lo que en virtud de tal aspecto las obligaciones que se tienen en favor del instituto correspondientes a las personas que a continuación se relacionan, pueden ser objeto de remisibilidad dado que se cuenta con certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 25 de mayo de 2023, radicado No. 000598 de que las mismas se encuentran fallecidas y su documento de identidad se encuentra cancelado, y haciendo un seguimiento



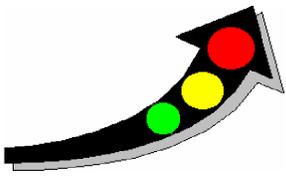
INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

mediante los registros de la Ventanilla Única de Registros-VUR y el Registro Único Empresarial-.RUES, no se encontraron registros sobre la existencia de bienes que se hayan dejado.

CEDULA No.	18508735
DEUDOR FALLECIDO:	FABIO ALBERTO RIOS GOMEZ
COMPARENDO No.	66001000000009540704
FECHA COMPARENDO	02-02-2015
VALOR COMPARENDO	\$15.464.400
RESOLUCION CANCELACIÓN DOCUMENTO	3431 de Fecha 27/04/2016
VUR	No registra bienes
RUES	No registra establecimiento

CEDULA No.	9873256
DEUDOR FALLECIDO:	JORGE MARIO ESCOBAR
COMPARENDO No.	66001000000014076888 66001000000011331095
FECHA COMPARENDO	9/09/2016 22/12/2015
VALOR COMPARENDO	\$33.093.840 \$171.827
RESOLUCION CANCELACIÓN DOCUMENTO	3069 de Fecha 28/03/2017
VUR	No registra bienes
RUES	No registra establecimiento

CEDULA No.	4336043
DEUDOR FALLECIDO:	JOSE HUMBERTO LOPEZ LOPEZ
COMPARENDO No.	66001000000018346642 99999999000003035002
FECHA COMPARENDO	13/01/2018 13/05/2018
VALOR COMPARENDO	\$18.749.520 \$208.331
RESOLUCION CANCELACIÓN DOCUMENTO	4301 de Fecha 09/05/2019
VUR	No registra bienes
RUES	No registra establecimiento



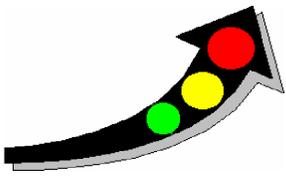
INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

CEDULA No.	4453293
DEUDOR FALLECIDO:	JOSE ROGELIO FLOREZ HENAO
COMPARENDO No.	66001000000028364124
FECHA COMPARENDO	30/03/2021
VALOR COMPARENDO	\$85.927.965
RESOLUCION CANCELACIÓN DOCUMENTO	2122100802 de Fecha 30/09/2022
VUR	No registra bienes
RUES	No registra establecimiento

Que de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, todo acto administrativo ejecutoriado que imponga sanción constituye título ejecutivo que presta mérito para la ejecución a través del cobro coactivo, por constar en él una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cumplidas las características del título para este caso es procedente adelantar cobro coactivo a favor del instituto; por su parte el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 indica que presta mérito ejecutivo para realizar el cobro coactivo, siempre que conste una obligación clara, expresa y exigible los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Lo enunciado indica entonces que dada la naturaleza ejecutiva del procedimiento de cobro coactivo, ineludiblemente se requiere de la existencia de un documento



ponible al deudor en el que obre una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 de la Ley 1564 del 2012, por lo que, para el ejercicio de esta prerrogativa, es necesario que la Subdirección Administrativa y Financiera cuente con un título ejecutivo que cumpla con los requisitos de fondo y forma definidos en la ley. Al respecto indica el C.G.P.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*

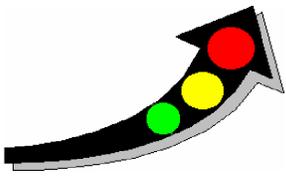
Dicho título ejecutivo como se contempla en el artículo 422 del C.G.P y del artículo 820 del E.T; así como del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, debe ser claro, expreso y exigible; por lo que en tal sentido el manual de cobro coactivo del instituto adoptado mediante la Resolución 000192 de 2019, en cuanto a los títulos ejecutivos en la parte segunda numeral 19, señala respecto sus requisitos:

Clara: Aquella que contiene todos los elementos de la relación jurídica inequívocamente señalados en el documento, a saber: naturaleza o concepto de la deuda, sujetos de la obligación: acreedor (entidad que emite el título), deudor (sujeto pasivo, identificado de manera clara e inequívoca)

- Expresa: La que contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada o especificada, expresada en un valor exacto que no da lugar a ambigüedad.

- Exigible: Es la que no está sujeta a plazo o condición suspensiva para ser efectivo su cobro o de estarlo ya se cumplió y tratándose de actos administrativos, que estos hayan quedado en firme y no hayan perdido su fuerza ejecutoria.

Por lo que dentro de la base de datos de la cartera del instituto al corte del 31 de julio de 2023, se contemplan un total de 655 comparendos por \$265.451.291 cuyo título ejecutivo – resolución que impone la sanción no cumple con los requisitos indicados en la normatividad legal, por cuanto si bien contienen una obligación expresa contenida en el valor del comparendo impuesto, no es clara respecto a la identificación del deudor, lo que implica que no pueda hacerse exigible su cobro a través del cobro coactivo; dichos comparendos corresponden a las anualidades que a continuación se detallan y se relacionan en los anexos 3 y 4 de la presente resolución.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

Vigencia	Registros - Comparendos		Policía Carreteras		Agentes		Cartera
	Total	Valor	Total	Valor	Total	Valor	
2018	504	231.091.364	-	-	504	231.091.364	207.982.228
2019	135	61.446.323	-	-	135	61.446.323	55.301.691
2020	11	1.316.700	-	-	11	1.316.700	1.185.030
2021	4	596.904	-	-	4	596.904	537.214
2022	1	-	-	-	1	-	-
Total	655	294.451.291	-	-	655	294.451.291	265.006.162

Marco normativo cartera multas de tránsito

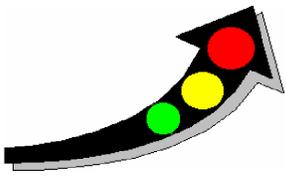
Ley 1819 de 2016 artículo 355. Saneamiento contable. Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015. El término para adelantar dicho proceso será de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por las contralorías territoriales.

Ley 1739 de 2014 artículo 59, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015

ARTÍCULO 261. Depuración contable. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014. Depuración contable. La Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) adelantará, en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:



- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva.
- c) **Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción.**
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago.
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos.
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

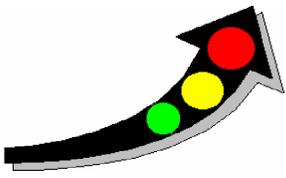
Ley 1066 del 29 de julio de 2006.

Así lo dispone el congreso de la Republica de Colombia en la ley 1066 del 29 de Julio de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”¹:

Artículo 2°. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.



Parágrafo 1°. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.

Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006.

Asimismo, establece el Presidente de la Republica el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 “Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006”¹⁸:

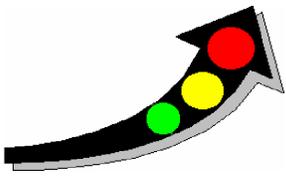
Artículo 1°. Reglamento interno del recaudo de cartera. El reglamento interno previsto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad.

Artículo 2°. Contenido mínimo del reglamento interno del recaudo de cartera. El Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a que hace referencia el artículo 1° del presente decreto deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.
Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.

Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.

Artículo 3°. Facilidades para el pago de las obligaciones a favor de las entidades públicas. Las entidades públicas definirán en su reglamento de cartera los criterios para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago que deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:



Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional.

Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.

Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

Artículo 4°. Garantías a favor de la entidad pública. Las entidades públicas deberán incluir en su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera los parámetros con base en los cuales se exigirán las garantías, de acuerdo con los siguientes criterios:
Monto de la obligación.

Tipo de acreencia.

Criterios objetivos para calificar la capacidad de pago de los deudores.

Parágrafo 1°. Las garantías que se constituyan a favor de la respectiva entidad, deben otorgarse de conformidad con las disposiciones legales y que deben cubrir suficientemente tanto el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar.

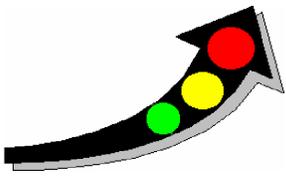
Parágrafo 2°. Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de la facilidad de pago, deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

Parágrafo 3°. La regulación en el reglamento interno de cartera de cada entidad, para la procedencia de la facilidad de pago con garantía personal, debe tener como límite máximo el monto de la obligación establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 4°. La regulación en el reglamento interno de cartera de cada entidad, para la procedencia de la facilidad de pago sin garantías, debe satisfacer los supuestos establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 5°. Procedimiento aplicable. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita.

Ley 1437 del 18 de enero del 2011.



Ley 1437 del 18 de enero del 2011 “Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Parte 1 Título IV. Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo.”²

Artículo 98. Deber de Recaudo y Prerrogativa del Cobro Coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 “Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”. Deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99. Documentos que Prestan Mérito Ejecutivo a Favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

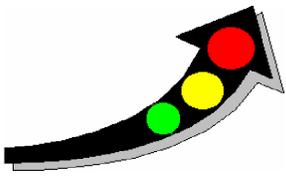
Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Artículo 100. Reglas de Procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.



- Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
- A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Estatuto Tributario:

Lo dispuesto en el estatuto tributario así:

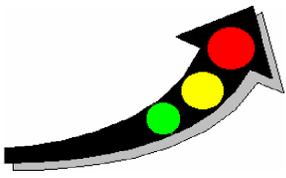
Art 820. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Art. 823. Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales), deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 824. Competencia funcional.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales, los Administradores de Impuestos y los Jefes de las dependencias de Cobranzas. También serán competentes los funcionarios de las dependencias de Cobranzas y



de las Recaudaciones de Impuestos Nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones.

Art. 825. Competencia territorial.

El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de Cobranzas de la Administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Art. 826. Mandamiento de pago.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

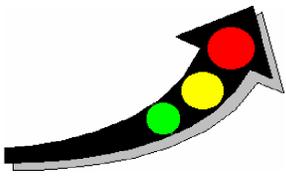
Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PAR. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Art. 828. Títulos ejecutivos.

Prestan mérito ejecutivo:

- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
- Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.



- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales).

PAR. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Art. 829. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

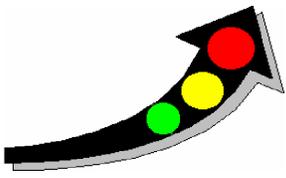
- Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Art. 836. Orden de ejecución.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Art. 849-3. Clasificación de la cartera morosa.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Coordinación de la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.



Que, en concordancia con los procedimientos anteriormente descritos, el Instituto de Movilidad de Pereira mediante la oficina de gestión de cobro desplego las gestiones pertinentes a través del proceso de cobro coactivo, cuya finalidad era perseguir los bienes de los deudores morosos, dentro del procedimiento realizado se cuenta con la investigación de bienes, mandamiento de pago, notificaciones y embargos, que para el caso de las vigencias de 2011 al 2014 objetos de análisis no fue posible encontrar bienes que de manera forzosa respaldaran las obligaciones para con el Instituto de Movilidad, y que por el transcurrir del tiempo no se debe continuar con los debidos procesos por lo cual se configura el fenómeno jurídico de la prescripción.

ART. 818. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

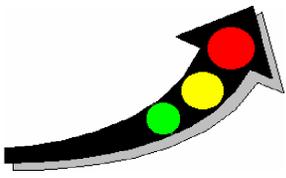
LEY 1564 DE 2012 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Decreto Ley 019 de 2012 Inciso 2º del Artículo 206 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Transito”, EN CORCONDANCIA CON EL CONCEPTO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE DEL 17-07-2019-20191340341551 y el articulo 818 del estatuto tributario.:

ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá



ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años.

CONSEJO DE ESTADO radicado No. 11001-03-15-000-2015-03520-00(AC),

Según el consejo de estado radicado No. 11001-03-15-000-2015-03520-00(AC), Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, en sentencia 10 de marzo del 2016:

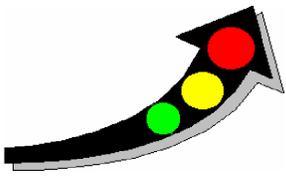
Para la Sala es diáfano que la interrupción de la prescripción de las sanciones de tránsito por notificación del mandamiento de pago, no significa que esta no tenga límites o que sea infinita en el tiempo y, por tanto, el término de prescripción empezará a correr de nuevo al día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

En efecto, la Sala llega a la anterior conclusión con base en una sana hermenéutica e interpretación del Artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 “por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones” que remite al Estatuto Tributario en todo lo que tiene que ver con el procedimiento de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a favor del Estado.

En efecto la citada norma establece lo siguiente:

“Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”.

Ahora bien, el Estatuto Tributario en su Art. 818 establece lo siguiente:



Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

En consecuencia, para la Sala es evidente que el término de prescripción de **tres (3) años comienza a correr de nuevo** a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, término durante el cual se debe decidir la situación del ejecutado mediante el acto que ordene seguir adelante la ejecución.

CONSEJO DE ESTADO en REF: Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-03248-00

Según el consejo de estado en REF: Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-03248-00

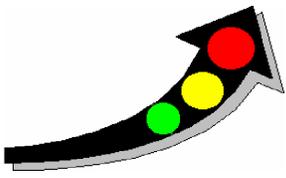
consejero ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS:

El cobro de las multas de tránsito corresponde, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, “*estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario*”.

Por su parte, en relación con la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones de las normas de tránsito, según la norma referida, éstas lo harán “*en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción*”.

De otro lado, la Ley 1066 de 2006 que regula las actividades de los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, en su artículo 5º determina que:

“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente



tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

PARÁGRAFO 2o. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1o y 2o del artículo 820 del Estatuto Tributario.

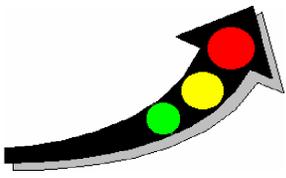
PARÁGRAFO 3o. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.”

Las resoluciones 000181 y 000192 de 2019 del Instituto de Movilidad de Pereira

De lo referido se puede establecer, acudiendo a la interpretación armónica y congruente de las disposiciones vigentes relativas al cobro de las multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito, que las autoridades investidas para efectuarlo son los funcionarios de tránsito de la respectiva entidad territorial, que se encuentran facultadas para ejercer el cobro coactivo de las mismas (artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206, Decreto Ley 019 de 2012).

Al tener facultades de cobro coactivo, de acuerdo con la Ley 1066 de 2006, para el ejercicio de las mismas deberán atender los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario.

Por tanto, si bien, en el Código de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002, modificado por Ley 1383 de 2010), como norma de carácter especial, se establece que las sanciones por infracciones a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años del hecho, la cual se interrumpe con el mandamiento de pago; también ha de tenerse presente que una norma posterior (Ley 1066 de 2006) que rige de manera especial el cobro coactivo, establece el procedimiento para que éste se lleve a cabo



por todas las autoridades que se encuentren investidas de dichas facultades, y dentro de las excepciones en ella contenidas no se encuentran las autoridades de tránsito.

En ese orden de ideas, debido a que no existe incompatibilidad ni incongruencia en las normas referidas, se deberá entender que las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus actividades de cobro coactivo de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, deberán aplicar, en lo no contenido en el Código de Tránsito Terrestre, el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. En tal virtud, la aplicación del Estatuto Tributario al procedimiento de cobro coactivo de las multas de tránsito se aplica no por la calidad o características de los dineros públicos a recaudar, toda vez que, éstas no se consideran de carácter tributario; sino por el hecho de que son dineros públicos que deben ser recaudados por autoridades investidas con facultades de cobro coactivo. Así, para armonizar las dos disposiciones, deberá considerarse que primará el contenido de la norma especial, pero en lo no contenido en ella deberá acogerse lo establecido en el Estatuto Tributario.

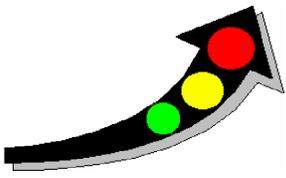
En consecuencia, como quiera que el término de prescripción y su interrupción, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se aplica una u otra. Sin embargo, debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudir a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, que en el artículo 818 si establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.

De esa manera, se logra una interpretación armónica a las normas vigentes sobre cobro coactivo de las sanciones impuestas por las autoridades, por infracción a las normas de tránsito.

Normatividad de saneamiento IMP

El Instituto de Movilidad de Pereira creó el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable, mediante la Resolución **No.000181** de marzo 20 de 2019, asignando las funciones y responsabilidad de acuerdo al perfil de cargos y perfiles.

Que en cumplimiento de lo anterior y como una de las obligaciones de los responsables de la información financiera, económica y social de las entidades públicas, es la de adelantar las gestiones administrativas necesarias que conduzcan a garantizar la sostenibilidad y permanencia de un sistema que produzca información razonable y oportuna, en procura de una gestión pública eficiente y



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

transparente, revelando con razonabilidad la información que conforma los estados contables.

Que el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable se reunió el día 28 de septiembre de 2023, con el fin de hacer control a la cartera morosa por concepto de comparendos por infracciones a las normas de tránsito para las vigencias 2015 y 2016, cumpliendo con el objeto estipulado en el artículo 2 de la Resolución **No.000181** el cual indica, adelantar la gestión administrativa permanentemente las cuales conduzcan a garantizar la sostenibilidad del sistema contable.

Que el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable realizó un análisis de la normatividad anteriormente descrita y complementaria e indico:

Que de acuerdo al Art. 66 del Código Contencioso Administrativo que habla de la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos y que salvo norma expresa en contrario de los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán fuerza ejecutoria, cuando al cabo de cinco años de estar en firme la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos. Es preciso señalar que cuando acontece la pérdida de ejecutoria del acto que constituye el título ejecutivo, el funcionario encargado de adelantar el proceso de jurisdicción coactiva, deberá declararla de oficio sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que le puede ser atribuida por su inactividad u omisión y de que se inicie en su contra la correspondiente acción fiscal.

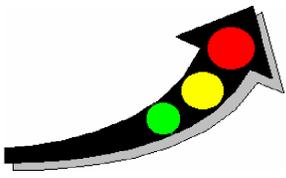
Que el art. 8 de la ley 1066 modificado por el inciso 2 del artículo 817 del Estatuto Tributario habla sobre la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, la cual será de los administradores y será decretada de oficio o a petición de parte.

Que el art 159 del Código de Tránsito fue modificado por el Decreto Ley de enero de 2012, el cual, si bien mantuvo el término original y la fecha a partir de la cual debería contarse, vario el extremo final, al determinar que la interrupción ya no se daría solo con la emisión del mandamiento de pago, si no con la notificación del mismo, así:

ARTICULO 159: CUMPLIMIENTO. Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, el nuevo texto es el siguiente> la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estarán a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario...la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Que respecto a la interrupción de la prescripción el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira mediante providencia No. confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda en fecha junio 8 de 2023; fallo declarar la nulidad del numeral 16.2 y parcialmente el numeral 16.3 en la frase “esto es en cinco (5) años” del manual de cartera del Instituto de Movilidad de Pereira, Resolución 000192 de 2019.

Que respecto al término a contar una vez interrumpida la prescripción dentro de los tres años de ocurrencia de los hechos, el Ministerio de Transporte en concepto unificado No. 2019134034155 de 2019, ha indicado “Interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años”.

Que conforme a lo anterior si la administración no logro los cometidos propios de la relación jurídico procesal al librar y notificar mandamiento de pago y de forma posterior a ello, adelantar las acciones tendientes a ejecutar la obligación, por el mandato de la ley se le extinguirá el derecho.

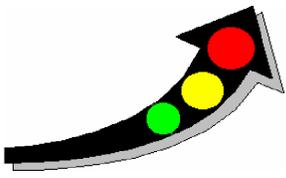
Que en consecuencia de acciones de materia coactiva el legislador ha previsto que la administración cuente con un término para su ejercicio dentro de parámetros específicos, al cabo del cual por el imperio de la ley se extingue la posibilidad de adelantar legítimamente actuación alguna.

Que aunado a lo anterior, existen casos en los que tuvo lugar la pérdida de fuerza ejecutoria, la cual es una institución que tiene lugar en el evento en que un acto administrativo pierde obligatoriedad frente a terceros, por acaecer alguna de las situaciones descritas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011

Que la información relativa a las multas de tránsito y procesos de cobro coactivo se encuentra contenida en módulos de la herramienta informática denominada CONTRAVENCIONES QX, administrada por la Subdirección de Sistemas de Información y Telemática del instituto

Que con base en los presupuestos normativos y operativos antes enunciados, la Subdirección Operativa, Administrativa y Financiera, realizó el análisis de las obligaciones cuyo cobro le ha sido asignado con base en la información reportada por la Subdirección de Sistemas de Información y Telemática del Instituto mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2023 con corte al 31 de julio del año en curso, de cuyo análisis se establece el número de comparendos objeto de prescripción y depuración contable.

Que el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable en conclusión recomienda la prescripción de comparendos por infracciones a las normas de tránsito cuyos hechos ocurrieron en las vigencias 2015 y 2016 debido a la perdida de ejecutoria de los actos administrativos y la imposibilidad de ejercer la acción de cobro coactivo; de igual manera recomendó la depuración y remisibilidad de la cartera de aquellas obligaciones cuyo cobro no es exigible bien porque no es posible identificar al deudor por cuanto los comparendos elaborados se encuentran realizados a personas cuyo nombre, identificación y lugar de residencia no se encuentran identificados; así mismo, se recomienda la depuración de cartera de aquellas obligaciones cuyo deudor se encuentra fallecido y de la cual se cuente con la certificación correspondiente.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

Por lo anterior se hace necesario efectuar una depuración de la cartera de multas de tránsito que reposan en la base de datos del Instituto de Movilidad de Pereira, conforme a lo indicado anteriormente, con el objeto de garantizar que la información contable de la entidad sea real, que refleje la realidad económica, financiera y contable de la entidad, a fin de que sirva para determinar el verdadero debido cobrar de la misma.

Que, de acuerdo a la información presentada por parte del Subdirector General de Informática y Telemática, y la recomendación dada por el Comité de Sostenibilidad del Sistema Contable del Instituto de Movilidad de Pereira, la cartera objeto de prescripción y depuración para las vigencias 2015 y 2016 son las siguientes:

Vigencia	Comparendos	
	Total	Valor
2015	6.682	4.658.871.316
2016	10.192	6.066.481.981
Total	16.874	10.725.353.297

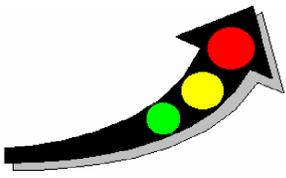
Así mismo, la información reportada por la Subdirección General de Informática y Telemática y la recomendación dada por el Comité de Sostenibilidad del Sistema Contable del Instituto de Movilidad de Pereira, la cartera objeto de remisibilidad y depuración por imposibilidad de cobro ante la falta de identificación del deudor y el fallecimiento del mismo se relacionan de la siguiente manera:

. Depuración cartera remisibilidad comparendos acreedor no identificado.

Vigencia	Registros - Comparendos		Policía Carreteras		Agentes		Cartera Instituto
	Total	Valor	Total	Valor	Total	Valor	
2018	504	231.091.364	-	-	504	231.091.364	207.982.228
2019	135	61.446.323	-	-	135	61.446.323	55.301.691
2020	11	1.316.700	-	-	11	1.316.700	1.185.030
2021	4	596.904	-	-	4	596.904	537.214
2022	1	-	-	-	1	-	-
Total	654	294.451.291	-	-	654	294.451.291	265.006.162

B. Depuración cartera remisibilidad comparendos Personas fallecidas.

Cedula	Nombre y apellidos	Fecha comparendo	Comparendo No.	Valor	Fecha cancelación documento identidad- Registraduría
18508735	FABIO ALBERTO RIOS GOMEZ	2/02/2015	6600100000009540704	15.464.400	27/04/2016
9873256	JORGE MARIO ESCOBAR	9/09/2016	66001000000014076888	33.093.840	28/03/2017
4336043	JOSE HUMBERTO LOPEZ LOPEZ	13/01/2018	66001000000018346642	18.749.520	9/05/2019



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

4336043	JOSE HUMBERTO LOPEZ LOPEZ	13/05/2018	99999999000003035002	208.331	9/05/2019
9873256	JORGE MARIO ESCOBAR	22/12/2015	66001000000011331095	171.827	28/03/2017
4453293	JOSE ROGELIO FLOREZ HENAO	30/03/2021	66001000000028364124	85.927.965	30/09/2022

Que de conformidad con los planes de mejoramiento suscritos por el Instituto con el ente de control fiscal municipal, el proceso de depuración contable de cartera por multas de tránsito cuenta con concepto favorable emitido por la Subdirección Jurídica del Instituto de fecha 26 de septiembre de 2023.

Que los servidores serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento que la entidad pública que representen no haya utilizado o hubiesen utilizado indebidamente las facultades otorgadas por la ley de saneamiento contable y de revelar fidedignamente la realidad económica y financiera.

En merito a lo expuesto.

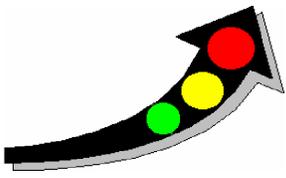
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR la recomendación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable contenida en el Acta de fecha 28 de septiembre de 2023; relativa a la depuración, prescripción y remisibilidad de **17.535** comparendos por infracciones a las normas de tránsito correspondientes a las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por valor de **\$11.173.420.471**; obligaciones de los estados contables de la secretaria de Movilidad de Pereira conforme expuesto en la parte motivada de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la depuración contable y prescripción de las obligaciones relacionadas con los comparendos efectuados en las vigencias 2015 y 2016, en relación con las cuales el Comité Técnico de Sostenibilidad contable recomendó mediante acta del 28 de septiembre de 2023, el saneamiento y que conforme a las causales jurídicas y vigencias normativas se describen en el listado anexo a esta resolución, la cual hace parte integral de la misma y que se resume en la siguiente forma:

A. Depuración Cartera comparendos por prescripción.

Vigencia	Comparendos		Policía Carreteras		Agentes		Cartera
	Total	Valor	Total	Valor	Total	Valor	
2015	6.682	4.658.871.316	427	383.447.407	6.255	4.275.423.909	4.020.432.851
2016	10.192	6.066.481.981	534	625.289.781	9.658	5.441.192.200	5.178.453.381



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

Total	16.874	10.725.353.297	961	1.008.737.188	15.913	9.716.616.109	9.198.886.233
-------	--------	----------------	-----	---------------	--------	---------------	---------------

Parágrafo: Los anexos 1 y 2 relacionan los comparendos elaborados en las vigencias 2015 y 2016 y hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. Declarar la Remisibilidad de las obligaciones que se detallan a continuación, conforme a la recomendación efectuada por el Comité de Cartera, mediante Acta del 26 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

A. Depuración cartera remisibilidad comparendos acreedor no identificado.

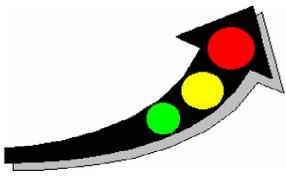
Vigencia	Registros - Comparendos		Policía Carreteras		Agentes		Cartera Instituto
	Total	Valor	Total	Valor	Total	Valor	
2018	504	231.091.364	-	-	504	231.091.364	207.982.228
2019	135	61.446.323	-	-	135	61.446.323	55.301.691
2020	11	1.316.700	-	-	11	1.316.700	1.185.030
2021	4	596.904	-	-	4	596.904	537.214
2022	1	-	-	-	1	-	-
Total	654	294.451.291	-	-	654	294.451.291	265.006.162

B. Depuración cartera remisibilidad comparendos Personas fallecidas.

Cedula	Nombre y apellidos	Fecha comparendo	Comparendo No.	Valor	Fecha cancelación documento identidad- Registraduría
18508735	FABIO ALBERTO RIOS GOMEZ	2/02/2015	6600100000009540704	15.464.400	27/04/2016
9873256	JORGE MARIO ESCOBAR	9/09/2016	66001000000014076888	33.093.840	28/03/2017
4336043	JOSE HUMBERTO LOPEZ LOPEZ	13/01/2018	66001000000018346642	18.749.520	9/05/2019
4336043	JOSE HUMBERTO LOPEZ LOPEZ	13/05/2018	99999999000003035002	208.331	9/05/2019
9873256	JORGE MARIO ESCOBAR	22/12/2015	66001000000011331095	171.827	28/03/2017
4453293	JOSE ROGELIO FLOREZ HENAO	30/03/2021	66001000000028364124	85.927.965	30/09/2022

Parágrafo: Los anexos 3 y 4 relacionados con los comparendos cuyo deudor no se encuentra identificado y aquellos que se encuentran fallecidos hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a las Subdirecciones de Informática y Telemática, Administrativa, Operativa y Financiera, Cobro Coactivo, y a la de Registros de Información de tránsito, depurar y prescribir, según sus funciones y competencia, los comparendos relacionados en el artículo anterior y afectar los estados financieros de conformidad con la normatividad que rige la materia.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

ARTICULO QUINTO. Dar por terminados los procesos administrativos de cobro coactivo, así como las demás obligaciones consignadas en los artículos anteriores del presente acto administrativo por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Dado en Pereira a los dos 2) día del mes de octubre del año dos mil veinte y tres (2023).

ANDRES FELIPE VANEGAS CARDONA
Director General

DIANA PAOLA OSPINA BARRERA
Subdirectora Administrativa, Operativa y Financiera
Visto bueno

MARIA FERNANDA JIMENEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó

Elaboró: Leonardo Ramírez-Contratista